AVISA

Que mediante providencia calendada mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022) el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, dispuso **CONCEDIO TUTELA** dentro de la acción de tutela radicada con el No.11001220300020220920 00 formulada POR CIUDADELA INDUSTRIAL SAN JUAN S.A POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- DIRECTOR JURISDICCIÓN SOCIETARIA I., por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No

NÚMERO 2022-800-00035-00.

SE FIJA: 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO SECRETARIA

CARLOS ESTUPIÑAN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Ponente

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós

(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por la sociedad Ciudadela Industrial San Juan S.A, por medio de apoderado judicial contra la Superintendencia de Sociedades-Director Jurisdicción Societaria I, trámite al que se vincularon las partes e intervinientes en el proceso radicado bajo el número 22-800-00035-00.

I. ANTECEDENTES

1. La acción de tutela

El promotor de la acción solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial convocada; por tanto, solicita que se ordene al funcionario "evaluar la subsanación de la demanda radicada el 2 de marzo de 2022 que permita motivar el auto notificado el 7 de marzo de 2022; resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación radicado el día 10 de marzo de 2022.y cargar los memoriales radicados en debida forma en el expediente digital identificado con el número 2022-800-00035".

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Ciudadela Industrial San Juan S.A por medio de apoderado constituido por su representante legal presentó acción de responsabilidad social radicada bajo el número 2022-800-00035 que cursa en la Superintendencia de Sociedades.

Mediante auto del 23 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda, motivo por el cual -dice el promotor- el 2 de marzo de 2022 a través de correo electrónico se remitió la correspondiente subsanación.

En auto del 4 de marzo de 2022 se rechazó el libelo, por cuanto en consideración de la Superintendencia, no se enmendaron los yerros puntualizados oportunamente. El 10 de marzo de 2022 mediante correo electrónico se presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación.

La remisión de los documentos antes referidos se realizó a través del correo electrónico <u>pmercantiles@supersociedades.gov.co</u>, sin que la plataforma digital asignara número de radicación.

Alude que la entidad no se ha pronunciado respecto de los memoriales aportados para la acción de responsabilidad social- subsanación y recursos-, por lo que considera que la omisión vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

2. Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a la Superintendencia de Sociedades-Director Jurisdicción Societaria I, se vinculó a las partes dentro del asunto 2022-800-00035, y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El funcionario convocado defendió la legalidad de las actuaciones adelantadas, pues se realizaron por la senda procesal prevista para ese tipo de acciones y con garantía del derecho de defensa y el debido proceso de las partes.

Informa respecto a las comunicaciones remitidas vía correo electrónico, que en efecto las documentales aducidas por el promotor fueron remitidas los días 2 y 10 de marzo, sin embargo, no pasaron los filtros de seguridad. Afirma que "Esta inusual situación implica el bloqueo del mensaje "malicioso" y la imposibilidad de acceder a él. Por esta razón, este Despacho no tuvo forma alguna de revisar la información que contenían tales escritos y, por consiguiente, de emitir algún pronunciamiento distinto al rechazo".

Afirma la total desatención del promotor, por cuanto en su sentir debió dirigirse de manera personal a la entidad para preguntar sobre su subsanación y su recurso, ni remitió más solicitudes para averiguar al respecto, ni realizó alguna llamada telefónica, entre otras posibilidades, por lo tanto, aduce que no se ha vulnerado los derechos reclamados por vía constitucional.

III. CONSIDERACIONES

3.Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4. El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1. Reclama el accionante la procedencia de la acción de tutela por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso

y acceso a la administración de justicia, por cuanto en su criterio la decisión tomada en auto de fecha 4 de marzo de 2022, no tuvo en cuenta las documentales aportadas por el medio electrónico previsto por la entidad convocada.

4.2. Toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en cualquier momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares.

Sin embargo, este mecanismo residual se encuentra supeditado a la imposibilidad de satisfacer el amparo través de otro medio efectivo de defensa judicial dibujado ordinariamente por el Legislador.

En el caso particular de las acciones de tutela contra providencias judiciales, el Alto Tribunal Constitucional¹ ha establecido, invariablemente, el carácter extraordinario de este medio supralegal para controvertirlas, de suerte que al Juez Constitucional no le está permitido intervenir en la jurisdicción ordinaria, salvo la configuración de una irregularidad de extrema gravedad que implique una afectación sustancial a las prerrogativas superiores de los involucrados.

En esa línea de pensamiento, se impone concluir que para admitir la viabilidad de la salvaguarda constitucional tratándose de determinaciones jurisdiccionales, deben avistarse superados los umbrales generales y especiales de procedibilidad, esto es, la subsidiariedad, inmediatez, legitimidad en la causa y relevancia constitucional, en conjunto con alguna irregularidad de estirpe orgánica, procedimental, fáctica, material, o error inducido, falta de motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución.

_

¹ Vease Sentencias Corte Constitucional: SU-116 de 2018. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas; SU-537 de 2019. M.P.: Carlos Bernal Pulido. T- 016 de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger; T-019 de 2021. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

4.3. Descendiendo al caso de estudio, la Sala observa cumplidos formalmente los requisitos generales; por lo tanto, se examinarán las falencias especificas denunciadas por la entidad promotora

La crítica a la decisión se centra, en lo medular, en la recepción de los documentos aportados para subsanar la demanda de acción de responsabilidad social radicados los días 2 y 10 de marzo de 2022.

Dispone la Ley 527 de 1999, como definición de mensajes de datos "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". De igual manera, la norma precisó en su Art. 5° que "no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza probatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos".

Examinado el diligenciamiento, es evidente que la actora cumplió con la carga procesal advertida por la Superintendencia de Sociedades en auto del 22 de febrero de 2022; para ello acreditó el envío como mensaje de datos del escrito de subsanación; de igual manera, la entidad cuestionada adujo que por cuestiones de seguridad el correo electrónico fue detectado como malicioso y, por ende, no ingresó a la bandeja de entrada.

Lo mismo sucedió con el mensaje que contenía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado para impugnar la decisión por medio de la cual se rechazó el asunto, pues se evidencia su remisión oportuna al canal digital previsto por la Superintendencia de Sociedades.

En este escenario, resalta la Sala que la carga propia del demandante era remitir dentro del término legal concedido para tal fin la subsanación del asunto, situación que en efecto sucedió, sin que pueda imponerse como adicional a ello la exhortación del trámite que se desarrolla virtual de manera personal, tal y como lo pretende la entidad cuestionada.

Ahora bien, frente a las cuestiones de seguridad que impidieron tener en cuenta los escritos remitidos como mensajes de datos, tampoco puede ser trasladada esa situación de índole tecnológico a la entidad actora, máxime que la misma no puede notarse por el remitente a menos que exista prueba de la devolución y/o imposibilidad de remitir el correo a la dirección electrónica, situación que dentro de la presente acción de tutela no se evidencia.

Con observancia de las premisas que anteceden, deviene que, con la expedición del rechazo de la demanda, el funcionario accionado incurrió en el prenotado defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, comoquiera que expuso un entendimiento restrictivo sobre la herramienta digital, generando una traba injustificada para el legítimo ejercicio de acceder a la administración de justicia y resolver de manera pacífica la controversia. Por ende, la decisión de rechazar el asunto resulta lesiva para el debido proceso y, en tal sentido, se declarará sin valor ni efecto la decisión adoptada al respecto, para que se pronuncie sobre la subsanación exorada en la forma que legalmente corresponda.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia la entidad Ciudadela Industrial San Juan S.A, contra la Superintendencia de Sociedades-Director

Jurisdicción Societaria I, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 4 de marzo de la anualidad que rechazó la demanda por no subsanarse en tiempo, para que el funcionario accionado se pronuncie sobre la subsanación exorada en la forma que legalmente corresponda.

TERCERO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ Magistrado

> ADRIANA LARGO TABORDA Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f30e3a40aac628f207377cbdc54ed0a85389b3886a5a31dc71dd2aba8b41fdd3 Documento generado en 18/05/2022 04:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica